

## **Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 14 de julio de 2017**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de alegatos y los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 4254/17 (Alegatos):  
Folio 0610100089417.**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC).

**b) Recurso de Revisión RRA 4272/17 y sus acumulados (Alegatos/Incompetencia):  
Folio 0610100093417 y acumulados.**

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por el enlace de la AGSC.

De igual forma, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por el enlace de la Administración General de Recaudación, en el sentido de que no es competente para atender las solicitudes de información con folios 0610100095617, 0610100096117, 0610100096817, 0610100097117, 0610100097617, así como el presentado por el enlace de la Administración General de Aduanas, en el sentido de que no es competente para atender la solicitud de información con folio 0610100097617, con fundamento en los artículos 65, fracción II, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) vigente, el CTSAT confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**c) Folio 0610100110817 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 07 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100110817, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

*“Cuáles son los impuestos que ha pagado (...). Se requiere la información del tipo de impuesto pagado, el monto económico y la fecha de cada uno de los pagos desde el año 2010 hasta mayo de 2017.*

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*“Atendiendo a la solicitud, proporciono el RFC (...).”*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Planeación (AGP), por medio de sus enlaces, informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, adscrita a la AGR, y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, adscrita a la AGP, manifestaron que la información requerida corresponde a declaraciones y pagos, por lo que está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Asimismo, informaron al solicitante que su requerimiento se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o sus representantes legales que acrediten su personalidad, en términos del artículo 19 del CFF, precisando que la información que, en su caso puede ser proporcionada al titular de la misma, previa acreditación de su personalidad, será aquella que, en relación a la fecha de presentación de la misma, no haya transcurrido el plazo de conservación de 5 años atrás, más el del curso.

Por otra parte, sugirió al solicitante, dirigir su requerimiento al Congreso del Estado de Morelos, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

**Tercero.-** Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos y la Administración Central de Planeación, Análisis e Información, de acuerdo con lo siguiente:

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Declaraciones y Pagos.

**Información clasificada:** información contenida en las declaraciones y pagos del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 2010 hasta mayo de 2017.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

➤ **Unidad administrativa que clasifica:** Administración Central de Planeación, Análisis e Información.

**Información clasificada:** información contenida en las declaraciones y pagos del contribuyente identificado por el solicitante, desde el año 2010 hasta mayo de 2017.

**Motivación:** en virtud de que se trata de información de contribuyentes, protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF, y 2, fracción VII, de la LFDC; Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

**d) Folio 0610100116617 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 16 de junio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100116617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SIS", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

*"Solicito se me informe si las empresas (...) han pagado sus derechos como titulares de concesiones mineras."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior (AGACE), la Administración General de Grandes Contribuyentes (AGGC) y la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, en consenso con los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con relación a la solicitud de información, se comunica a ese H. Comité, que de conformidad con el alcance de las facultades y atribuciones conferidas a través del artículo 22 del*

*Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, dicha Administración no cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento respecto de lo solicitado.  
(...)"*

Así también, la AGACE, por medio enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)  
Al respecto, esta Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, comunica que de conformidad con las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no es competente para atender el requerimiento a que hace referencia la solicitud en comento, motivo por el que no está en aptitud de proporcionar la información solicitada.  
(...)"*

En ese mismo sentido, la AGGC, por medio enlace, informó lo siguiente:

*"(...)  
Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 28, en relación al artículo 29, del Reglamento Interno del Servicio de Administración Tributaria, esta Administración General de Grandes Contribuyentes, no tiene facultades respecto a la referida solicitud, ya que los contribuyentes referidos por el solicitante no se encuentran en el Padrón de Grandes Contribuyentes motivo por el cual no es posible proporcionar la información solicitada.  
(...)"*

Finalmente, la AGR, por medio enlace, manifestó lo siguiente:

*"(...)  
Me permito hacer de su conocimiento que esta Administración Central de Declaraciones y Pagos de conformidad con las facultades que le confiere el reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es competente para informar respecto del pago de derechos realizados por los titulares de concesiones mineras, lo anterior a efecto del que el comité de transparencia del SAT determine lo conducente.  
(...)"*

**Cuarto.-** Atendiendo a lo manifestado por la AGAFF, la AGACE, la AGGC y la AGR, en el sentido de que no son competentes para atender la presente solicitud, el CTSAT, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas



unidades administrativas en el RISAT vigente, confirma las declaraciones de incompetencia manifestadas.

**e) Folio 0610100137317 (Incompetencia):**

**Primero.-** Con fecha 10 de julio de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100137317, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Solicito informes sobre: Gloria Suarez Rubio.*

*Porque fue cesada de su cargo en el Servicio de Administración Tributaria*

*Cuántas quejas y/o investigaciones del órgano interno de control tiene tanto en el SAT, como en PEMEX*

*Quiénes son sus derechohabientes en PEMEX"*

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*"Gloria Suárez Rubio trabajó en el SAT y ahora esta en PEMEX."*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 131, 135, 136 y 144 de la LFTAIP; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y los Criterios 18/13 "En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo" y 07/09 "Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex", emitidos por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la AGRS, a través de la Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, informó al solicitante que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en dicha Unidad Administrativa,

identificó que cuenta con cero registros de solicitudes de la Unidad Administrativa de adscripción de la ex servidora pública que refiere, para la emisión de un cese.

Adicionalmente, en aras de la transparencia y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, informó al solicitante que la C. Gloria Suárez Rubio, causó baja en el SAT, con motivo de Renuncia.

Por otra parte, respecto de *“Cuántas quejas y/o investigaciones del órgano interno de control tiene tanto en el SAT, como en PEMEX”* y *“Quiénes son sus derechohabientes en PEMEX”* (sic), manifestó que, de conformidad con las facultades conferidas a la misma, en el artículo 40, en relación con el 41, del RISAT, no se desprende obligación alguna de contar con la información del interés del solicitante, por lo que manifestó su no competencia, conforme a lo siguiente:

“(…)

*La Administración General de Recursos y Servicios, hace de su conocimiento que de conformidad con las facultades conferidas a la misma en el artículo 40, en relación con el 41, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015 en vigor, no se desprende obligación alguna de contar con la información de su interés, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifiesta su no competencia.*

“(…)”

**Tercero.-** Atendiendo a lo manifestado por la AGRS; en el sentido de que no es competente para atender la presente solicitud, respecto de la información relativa a quejas y/o investigaciones del Órgano Interno de Control tanto en el SAT, como en PEMEX, así como a quiénes son los derechohabientes en PEMEX, de la persona referida por el solicitante, con fundamento en el artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, después de haber realizado un análisis de las facultades conferidas a dichas unidades administrativas en el RISAT vigente, el CTSAT confirma la declaración de incompetencia manifestada.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



---

**Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros**  
Coordinador Nacional de las  
Administraciones Desconcentradas de  
Servicios al Contribuyente y Suplente del  
Titular de la Unidad de Transparencia del  
SAT y del Presidente del CTSAT



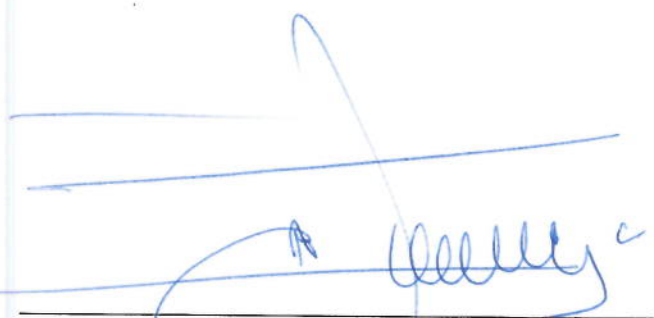
---

**Lic. Juan Manuel González Alvarado**  
Titular del Área de Quejas y Suplente de la  
Titular del Órgano Interno de Control



---

**Lic. Lilia Miguel Ortega**  
Administradora de Recursos Materiales "5"  
de la Administración General de Recursos y  
Servicios y Coordinadora de Archivos del  
SAT



---

**Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera**  
Administrador Central de Operación de  
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico del  
CTSAT